



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA SEGUNDA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, CONVOCADA POR ORDEN PJC/797/2025, DE 21 DE JULIO.

La Directora General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PJC/797/2025, de 21 de julio, ha resuelto:

PRIMERO. - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta n.º 1: Es correcta la respuesta: **“d) Únicamente podrán incluirse si el Tribunal aprecia temeridad o abuso del servicio público de justicia en la conducta del condenado en costas o si el domicilio de la parte representada y defendida está en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.”**

La pregunta versa sobre la inclusión en la condena en costas de los derechos y honorarios devengados por abogado en un proceso civil en el que la intervención de abogado no es preceptiva y la parte contraria a la que se ha servido de dicho profesional es condenada en costas.

La respuesta a tal cuestión viene determinada en el artículo 32.5 LEC en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece que *“Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales”*.

Del tenor literal del precepto transscrito resulta que en aquellos supuestos en que la intervención de abogado no sea preceptiva, como es el expuesto en la pregunta, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 32.5 de la LEC se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 3: Es correcta la respuesta: **“a) Sí, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.”**

El artículo 127 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía española (EGAE), establece: *“Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo*

		Código Seguro de verificación: FIRMADO POR	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8 VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)	Página	1/7
https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8					



aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.”

El precepto es claro al establecer que cuando se incoe un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, es posible acordar la separación cautelar del profesional de la abogacía presuntamente responsable, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente se resuelva. Por ello, planteando la pregunta si es posible acordar la separación cautelar del servicio de un profesional de la abogacía que presta sus servicios en el turno de oficio, al haberse incoado frente al mismo un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, la respuesta es clara: sí, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

Por tanto, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 127 EGAE, sin que ninguna de las restantes respuestas pueda considerarse correcta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 6: Es correcta la respuesta **“c) El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia.”**

La pregunta plantea cuál de las respuestas que se señalan es considerada correcta en relación con la extensión temporal de la asistencia jurídica gratuita.

La respuesta a) refiere que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites, incluida la ejecución así como a cualquier proceso distinto, no puede ser correcta, pues refiere la extensión a cualquier proceso distinto, disponiendo expresamente el artículo 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), que: “La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto”.

La respuesta b) establece que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites, con excepción de la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto, tampoco puede ser correcta, con fundamento en el mismo precepto, al excluir la ejecución que queda expresamente incluida en la ley.

La respuesta d) dispone que el derecho a la asistencia jurídica gratuita nunca se extiende a la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, no es correcta, pues el artículo 7.2 LAJG establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia.

La respuesta c) establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia es la única es correcta, conforme a lo establecido en el artículo 7.2 LAJG.

Por tanto, al ser la respuesta (“c”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 7.2 LAJG, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 10: Es correcta la respuesta: **“b) No impide la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”**

El artículo 6.4 del Código Civil establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

El efecto jurídico de un acto realizado en fraude de ley es claro: no es que el acto se tenga por no realizado, al contrario, el mismo se entiende ejecutado y no impide la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de

		Código Seguro de verificación: FIRMADO POR	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8 VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)	Página	2/7
		https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8			



eludir.

Ello excluye que la respuesta a) pueda ser considerada correcta.

Por ello, al existir una plena concordancia entre la pregunta y el artículo 6.4 del Código Civil, se desestima la impugnación formulada.

Pregunta n.º 11: Es correcta la respuesta: “b) Sí. En el proceso de derecho colaborativo no es preceptiva la asistencia letrada a las partes, pero éstas podrán acudir asistidas de abogado.”

La pregunta plantea si es o no posible acudir al proceso de derecho colaborativo, como medio adecuado de solución de controversias, asistido de abogado.

El artículo 6 de la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia establece:

“1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.”

Del precepto resulta, en primer lugar, la posibilidad de las partes de acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, y, por tanto, al proceso de derecho colaborativo a que se refiere la pregunta, asistidas de abogado, estableciendo que únicamente será preceptiva esa asistencia cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

La respuesta a) no puede ser correcta, pues no es preceptiva la intervención de abogado, sino facultativa.

La respuesta correcta es la b) que establece que, aunque en el proceso de derecho colaborativo no es preceptiva la asistencia letrada a las partes, éstas podrán acudir asistidas de abogado.

La impugnación refiere que la respuesta correcta no es la d) porque no recoge que Juan y Pedro también responden subsidiariamente cada una de las cuotas del otro, ni que María responde solidariamente con ellos.

Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 6 de la LO 1/2025, de 2 de enero, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 21: Es correcta la respuesta: “b) Un juez por Estado miembro.”

El enunciado se refiere a la composición del Tribunal de Justicia de La Unión Europea. El artículo 19.2 TUE establece: “El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales.”

La concordancia entre el enunciado y la respuesta es absoluta sin que las restantes respuestas sean correctas, pues según la respuesta a) estará compuesto por al menos dos jueces por Estado miembro; según la c) estará compuesto por veintisiete jueces sin que sea necesario que estén representados todos los Estados miembros; y la d) se refiere a que están compuesto únicamente de abogados generales; por tanto, no pueden ser consideradas correctas.

Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 19.2 TUE y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

		Código Seguro de Verificación:	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8	Página	3/7
FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)		Fecha	04/12/2025	
https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8					



Pregunta n.º 33: Es correcta la respuesta: “a) Únicamente si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero”.

La pregunta plantea si es posible para una profesional de la abogacía emitir un informe que contenga valoración profesional sobre el resultado probable de un pleito.

La respuesta a la cuestión viene dada por el artículo 48.6 EGAE que dispone: “El profesional de la Abogacía solo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.”

Aplicando el referido precepto al enunciado planteado es clara la respuesta: el profesional de la abogacía podrá emitir un informe que contenga valoración profesional sobre el resultado probable de un asunto únicamente si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.

Por ello, la única respuesta correcta posible es la (“a”). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 49: Es correcta la respuesta: “d) En las Oficinas de Justicia en los municipios.”

El enunciado exige responder en qué unidad se prestará el servicio de asistencia al juez o a la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente.

La referida función corresponde, por imperativo legal, a las oficinas de justicia en los municipios, como resulta del artículo 439 quater de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios: a) La asistencia al juez o la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente.”

En consecuencia, la respuesta correcta es la (“d”). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 3 de reserva: Es correcta la respuesta: “a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.”

La pregunta plantea cómo se inicia el procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracción por un profesional de la abogacía.

La respuesta viene dada por lo establecido en el artículo 133 del EGAE, que establece:

“El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.”

Del precepto resulta la plena correspondencia entre el enunciado planteado y la respuesta correcta al mismo.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 133 EGAE, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 6 de reserva: Es correcta la respuesta: “a) Un plazo mínimo de seis meses y, en todo caso, inferior a un año.”

El artículo 127 del EGAE establece: “Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave”.

		Código Seguro de verificación: FIRMADO POR	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8 VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)	Página	4/7
		https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8			



El precepto es claro al establecer que cuando se impongan sanciones por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, las mismas llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

El enunciado de la pregunta exige señalar durante cuánto tiempo quedará excluido el profesional de la abogacía de los servicios del turno de oficio cuando se hubiera impuesto sanción por infracción grave relacionada con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del turno de oficio. Atendiendo al precepto transcrita es clara la corrección de la respuesta a) pues se corresponde con el tenor literal, previendo la exclusión del profesional de la abogacía por un plazo mínimo de seis meses y en todo caso inferior a un año, al establecer el enunciado que la sanción se impone por infracción grave.

Por tanto, al ser la respuesta ("a"), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 127 EGAE, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

PENAL

Pregunta nº 10: Es correcta la respuesta: "**b) La Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia.**"

La pregunta viene referida a quién es el competente para el enjuiciamiento del delito de usurpación de bienes muebles previsto en el artículo 245.2 del Código Penal.

Señala la impugnación que la respuesta correcta no es la b) puesto que la competencia en delitos leves corresponde actualmente al Juzgado de Instrucción y el delito del artículo 245.2 del Código Penal es un delito leve. Su enjuiciamiento se regula en los artículos 962 a 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde expresamente se establece que: "Los Juzgados de Instrucción conocerán del enjuiciamiento de los delitos leves."

Refiere igualmente la impugnación que: "las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia NO existen operativamente. Los denominados Tribunales de Instancia y sus Secciones de Instrucción se contemplan en la LO 8/2021; sin embargo: No han sido implantados por Real Decreto. No existen físicamente ni están constituidos en ningún partido judicial de España. La LECrim no ha sido modificada para trasladarles competencia en delitos leves. Por tanto, no pueden considerarse órganos competentes, al no estar operativos ni normativa ni materialmente. No figura en la LECrim. No existe en la LOPJ. Evaluar sobre órganos que no existen y cuyas competencias no están activas vulnera el principio de seguridad jurídica."

Tras la reforma introducida por la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, señala el artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: 1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, salvo que corresponda a las secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia de conformidad con los números 5 y 6 de este artículo."

La L. O. 1/2025, que modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 3 de enero de 2025.

La Orden PJC/797/2025, de 21 de julio, por la que se convoca la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2025 señala en su apartado 12 relativo al desarrollo de la prueba: "La evaluación consistirá en una prueba escrita objetiva de contenido teórico-práctico con contestaciones o respuestas múltiples, cuyo contenido se ajustará a la normativa publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en la fecha de publicación de la presente convocatoria, aun cuando no hubiese entrado en vigor, y tendrá una duración de tres horas."

En consecuencia, la respuesta correcta es la ("b"). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 11: Es correcta la respuesta: "**d) No puede hacerlo en ningún caso porque se trata de un delito privado.**"

		Código Seguro de Verificación:	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8	Página	5/7
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)	Fecha	04/12/2025
https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8					



La pregunta señala: ¿El juez de instrucción puede declarar el secreto de las actuaciones en un delito de calumnias?

La impugnación refiere que sí puede a hacerlo mediante auto cuando sea necesario para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé dicha posibilidad cuando se trate de un delito público. En concreto, señala este artículo: "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso."

Por otra parte, la calumnia es un delito privado a tenor de lo previsto en el artículo 215 del Código Penal: "1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos. 2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido. 3. El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1. 5.º, párrafo segundo de este Código."

Por tanto, siendo el delito de calumnias un delito privado, no es posible que el Juez declare el secreto de las actuaciones.

En consecuencia, la respuesta correcta es la ("d"). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

LABORAL

Pregunta n.º 20: Es correcta la respuesta: **"c) La indemnización se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio con el límite máximo de una anualidad de acuerdo con el salario diario reconocido sino excede del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias".**

La pregunta impugnada versa sobre el importe de la indemnización a abonar por el Fondo de Garantía Salarial por despido cuando la empresa no la haya abonado a causa de insolvencia o concurso del empresario según lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), por importe de 30 días por año de servicio.

La respuesta a) que se defiende como correcta lo sería en el supuesto en que la pregunta se hubiera referido al supuesto de procedimientos concursales regulados en el artículo 33.3 ET, imponiendo la obligación de citar al Fondo de Garantía Salarial para que pueda asumir pagos, y las indemnizaciones a abonar a cargo del Fondo, en ese supuesto se calculan sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad.

En consecuencia, la respuesta correcta es la c). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

SEGUNDO. - Estimar las impugnaciones de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta n.º 36: Es correcta la respuesta: **"b) En el periodo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido."**

En esta pregunta se produjo un error de transcripción pues las respuestas c) y d) tenían el mismo contenido. Por lo que procede estimar la impugnación planteada y la pregunta n.º 36 de la parte común se sustituye por la primera de reserva.

		Código Seguro de verificación: FIRMADO POR	PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8 VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PÚBLICO JUSTICIA)	Página	6/7
		https://sede.mjjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8			



LABORAL

Pregunta n.º 5: Se fijó como correcta la respuesta: “a) Entre seis meses y doce meses.”

Se impugna esta pregunta ya que no se especifica el tipo de contrato formativo al que se hace referencia en la pregunta, y que ello entraña confusión.

En efecto, la pregunta es genérica porque no se hace referencia a cuál de los dos tipos de contratos formativos se refiere (al de la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena o al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios), y los límites de duración de cada uno de ellos son diferentes.

A la vista de lo anterior, aunque en puridad la respuesta sea válida para uno de los contratos, sí que puede crear confusión y por ello, procede estimar las impugnaciones planteadas y la pregunta n.º 5 de laboral se sustituye por la primera de reserva.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda convocatoria de acceso a la profesión de la abogacía 2025”.

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2025, convocada por Orden PJC/797/2025, de 21 de julio, en el portal web de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda convocatoria de acceso a la profesión de la abogacía 2025”

QUINTO. - Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

**LA DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA
Verónica Ollé Sesé**

(firmado electrónicamente)

		Código Seguro de verificación: PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8	Página	7/7
FIRMADO POR		VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA LA EFICIENCIA SERV. PUBLICO JUSTICIA)	Fecha	04/12/2025
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:VfQE-ahyb-FEBc-tDE8				